

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-159/2010.**

**ACTOR: FRANCISCO IVÁN
PELÁEZ DOMÍNGUEZ.**

**RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número citado al rubro, promovido por **Francisco Iván Peláez Domínguez**, por derecho propio y con la calidad de ciudadano, en contra de la resolución de tres de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral

del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente JDC56/2010; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El escrito de demanda y las constancias del expediente contienen como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, **Francisco Iván Peláez Domínguez**, formuló denuncia en contra del Partido Acción Nacional, Julen Rementería del Puerto y Miguel Ángel Yunes Linares, este último precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que consideró acciones sistemáticas, reiteradas y premeditadas, para infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el Código Electoral número 307 de la entidad y el Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral Veracruzano.

2. El uno de abril de este año la autoridad electoral en Veracruz dictó acuerdo en el que admitió a trámite la queja señalada, ordenando integrar el expediente Q-13/04/2010 y emplazar a los indiciados para que aportaran las pruebas pertinentes.

3. El catorce de mayo el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, llevó a cabo sesión extraordinaria en a

que resolvió la queja en cuestión, en el sentido de declararla infundada.

4. El veinte de mayo, **Francisco Iván Peláez Domínguez** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución anterior, por lo que en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se integró el expediente JDC-56/2010.

5. El tres de junio siguiente, el señalado órgano jurisdiccional emitió resolución en el medio de impugnación precisado, en el sentido de desecharlo de plano por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 291 fracción III del Código Electoral en la Entidad.

SEGUNDO. El siete de junio de dos mil diez, **Francisco Iván Peláez Domínguez**, promovió en contra de la resolución anterior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Mediante acuerdo de ocho de junio siguiente, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior el expediente formado con motivo de juicio ciudadano interpuesto por el actor, remitiendo la demanda y el informe correspondiente.

Recibidas las constancias atinentes, mediante acuerdo de catorce de junio posterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente SUP-JDC-159/2010, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

El acuerdo anterior fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1749/10 de la fecha señalada.

Oportunamente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III,

inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al promoverlo un ciudadano, por propio derecho, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida dentro del juicio ciudadano que interpuso dentro del procedimiento, derivado de la denuncia que presentó en contra del Partido Acción Nacional y del precandidato a Gobernador por dicho instituto político, para que se investigaran hechos contraventores de la Ley Electoral en el Estado y de los Estatutos del partido, que derivaron en actos anticipados de precampaña y campaña, lo que aduce le significa violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente del derecho a votar.

SEGUNDO. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncia los hechos de los que aquél se produjo así como los agravios que se hacen derivar del mismo con el pronunciamiento de la resolución impugnada y, precisa los preceptos legales que el accionante considera violados en el caso a estudio.

b) El escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó en tiempo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, dentro de los cuatro días siguientes al en que se notificó la resolución impugnada, concretamente el tres de junio de dos mil diez y si aquél fue interpuesto el siete siguiente ante la autoridad responsable, ello ocurrió en el lapso precisado.

c) El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano mexicano, por sí mismo, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-

electorales, cometidas en su perjuicio por la autoridad jurisdiccional precisada.

d) El enjuiciante acredita interés jurídico para promover el asunto ya que aduce en la demanda que en la resolución impugnada le son transgredidos derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Política, porque como ciudadano presentó ante la autoridad competente, denuncia en contra de un partido político, del precandidato a Gobernador y de un ciudadano, para que fueran investigados por los procedimientos irregulares llevados a cabo en la designación de éste, habiendo interpuesto recurso ordinario en contra de la resolución de la autoridad electoral que estimó infundada la queja relativa, el que aduce le fue desechado indebidamente por la autoridad jurisdiccional señalada como responsable.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos generales que se establecen en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que rigen para la presentación de todos los medios de impugnación en materia electoral cuyo conocimiento y resolución son competencia del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se dispone en el artículo 6 del mismo ordenamiento.

TERCERO.- La autoridad responsable al rendir informe circunstanciado, no hizo valer causas de improcedencia y la Sala Superior tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley que impida la tramitación y conocimiento del asunto, por tanto, procede llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. La resolución de tres de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56/2010, que constituye la materia del presente medio de impugnación, es del tenor siguiente:

“...

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 fracción IV y 66 de la Constitución Política de la entidad; 2 fracción II y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 263 fracción III, 268, 314, 315 fracción VI y 317 del Código Electoral local, por tratarse de un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual, el demandante aduce la presunta conculcación a

derechos de esa naturaleza, contenidos en los artículos 67,68,69,71,72, 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia. La transcripción y estudio de los agravios expresados por el actor es innecesaria, dado que en el caso se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por FRANCISCO IVÁN PELÁEZ DOMÍNGUEZ, por lo que su análisis es preferente al problema de fondo planteado.

En opinión de este Tribunal, se abordará el estudio de la falta de interés jurídico del actor, que oficiosamente se advierte del análisis de las constancias del presente expediente, misma que se encuentra contenida en el numeral 291 fracción III del Código Electoral de nuestro Estado.

En este sentido, el análisis de la causal de falta de interés jurídico, es de estudio primordial, dado que ésta incide directamente sobre el derecho ejercido, y como consecuencia, en la acción deducida en sí misma.

Al respecto, conviene inicialmente transcribir los preceptos del invocado Código Electoral, que regulan la procedencia del juicio ciudadano:

Artículo 314. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo primero del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación política agraviada.

Artículo 315. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;

IV. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando consideren que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; y

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Del texto de los preceptos legales transcritos, se advierte que la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exige entre otros requisitos de procedencia, ser promovido por el ciudadano directamente afectado por el acto de autoridad reclamado, ya que los derechos de la naturaleza señalada, y cuya protección defiende, le deben ser inherentes como persona en lo individual y en su calidad de ciudadano, sin que por medio de esa vía pueda pretender la defensa de derechos diversos que correspondan a otros ciudadanos o a entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, aun cuando forme parte de éstas. Sobre el tema nuestro más alto Tribunal en la materia, en la

jurisprudencia S3ELJ 02/2000, publicada en las páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, ha dispuesto lo siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- (Se transcribe ...)

En este tenor, debe tenerse que el medio de impugnación, procede cuando el actor hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliación a los partidos políticos; en cuyo caso se debe reconocer la posibilidad del ciudadano de impugnar contravenciones a tales derechos, cuando éstos se ven afectados en diversas vertientes estrechamente vinculadas con las ya descritas.

Las consideraciones señaladas, permiten establecer que para el ejercicio de la acción que se deduce es necesario que asista un interés jurídico al ciudadano, por ser titular de alguno de ellos, y afectado por el acto de autoridad reclamado, esto es, lo que la doctrina jurídica identifica como derecho subjetivo, el que supone la existencia de una norma creada por el legislador con el propósito inmediato de reconocer y tutelar un interés exclusivo, actual y directo del particular, el cual se encuentra colocado en el supuesto de afectación, para que la protección legal, eventualmente solicitada, sea obtenida en forma eficaz, en la medida que al pronunciarse la sentencia respectiva se alcance la pretensión deducida, y con ello, se evite la causación del perjuicio reclamado.

Es decir, el interés jurídico debe entenderse como la aptitud en que se encuentra una persona para promover un determinado medio de impugnación en materia electoral, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponerle un deber que considere ilegal o inconstitucional.

Luego entonces, para la procedencia del señalado juicio ciudadano, el acto impugnado debe causar al promovente que se estime afectado, un perjuicio real al lesionar sus intereses jurídicos, porque la tutela del derecho conculcado sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, conforme a los que las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva, debido a que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente, y no inferirse con base en presunciones; de ahí que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que permitirá determinar en cada caso el perjuicio o afectación en la esfera normativa del ciudadano, sin que pueda advertirse agravio, cuando la resolución impugnada no afecte real y efectivamente al ciudadano en los bienes jurídicamente tutelados en su favor por la misma ley.

De lo expuesto se concluye, que el interés jurídico es el presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa, y como requisito procesal, éste se surte, si en la demanda se aduce infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste alega que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación planteada, para lo que debe formular alegatos tendentes a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o resolución reclamados, lo que le producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político-electoral violado.

La Sala Superior, en la jurisprudencia S3LJ 07/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152 y 153, sobre el tema sostiene lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- (Se transcribe ...)

En razón de las consideraciones anotadas, es posible concluir, que en el caso que nos ocupa, no se colma el presupuesto procesal en análisis, al advertirse que el acto reclamado no afecta ninguno de los derechos tutelados por el Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

La lectura de la demanda pone de manifiesto, que el actor promueve el medio de impugnación, en contra de la resolución de fecha catorce de mayo del dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al resolver la Queja Q-13/04/2010, haciendo valer como agravio que la responsable:

1. Incurrió en la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, al realizar una errónea valoración de las pruebas presentadas, ya que se limita a desestimar todas y cada una de las mismas, bajo el argumento de que carecen de fuerza indiciaria, al no cubrir los elementos necesarios para otorgarles valor como son el tiempo, modo y lugar.
2. Omitió darle valor probatorio pleno a un instrumento público de fecha veintidós de febrero del año en curso, mediante el cual se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevo a cabo el mitin proselitista por parte de Miguel Ángel Yunes Linares antes del inicio de las precampañas el día veintiuno de febrero de dos mil diez.
3. Omitió hacer un estudio en su conjunto del material probatorio aportado, relacionándolo y concatenándolo, pues de haberlo hecho así, habría llegado a una conclusión distinta a la expresada en su resolución, esto es, que efectivamente las circunstancias en su conjunto se encuentran perfectamente acreditadas para establecer que los denunciados llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y campaña.
4. Omitió hacer uso de su facultad investigadora para allegarse de todos los elementos de convicción que fuesen necesarios para mejor proveer y determinar el actuar ilícito de los denunciados, el Partido Acción Nacional, Julen Rementería del Puerto y Miguel Ángel Yunes Linares.

Pues se desprenden indicios serios, de que los hechos denunciados tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en nuestro sistema electoral, por lo que la autoridad debió valorar las pruebas de manera individual y en su conjunto para así determinar la sanción correspondiente entrando al estudio de los hechos y las pruebas aportadas, lo que no aconteció.

De los agravios antes sintetizados, se advierte que la pretensión real del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad en la resolución emitida con fecha catorce de mayo de dos mil diez, ya que según su decir, existen indicios serios de que los hechos denunciados tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en nuestro sistema electoral, por lo que la autoridad debió valorar las pruebas de manera individual y en su conjunto, para así determinar la sanción correspondiente, y entrando al estudio de los hechos y las pruebas aportadas, lo que no aconteció, con lo que aduce se respetarían los derechos político-electorales que estima vulnerados por dichos actos.

El planteamiento del promovente lleva a analizar, si le asiste interés jurídico para controvertir el acto de autoridad, es decir, si éste le causa lesión a algún derecho político-electoral protegido por los artículos 314 y 315 del Código Electoral de nuestro Estado, que haga factible que lo impugne en esta vía, atento a la calidad con la que promueve el juicio.

En este sentido, como se ya se expuso al transcribir el artículo 315, al referir los supuestos de procedencia del Juicio de derechos político electorales del ciudadano, no le asiste interés jurídico al particular para promover el citado juicio, al no ser titular del derecho subjetivo violentado por el acto de autoridad reclamado; por lo que carece de un interés exclusivo, actual, personal, reconocido y protegido para ese efecto por la ley.

De ahí que se estime que la pretensión del actor no puede ser materia de estudio del presente juicio, pues al impugnarse un acto de las características apuntadas, el mismo no trasciende

a su esfera jurídica de derechos político-electorales y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un control jurisdiccional o alguna defensa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral reconoce a los ciudadanos.

En todo caso, el interés del promovente es de carácter difuso, es decir, no puede individualizarse como premisa de defensa jurisdiccional a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que tal titularidad está exclusivamente establecida a través de los partidos políticos, como así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis 3/2007, página 32, de la cuarta Época, Registro 1064 Gaceta Electoral, Año: 1, Número 1, 2008 que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA. (Se transcribe ...)

En efecto, sin prejuzgar sobre la legalidad o no del acto impugnado, debe decirse que el fin que persigue el hoy actor, respecto a la sanción que solicita, no le afecta en el derecho que dice se le ha vulnerado, por lo que dicha resolución del órgano electoral responsable, nunca tuvo el propósito de satisfacer el interés exclusivo de algún particular; sino el de verificar las presuntas anomalías que dice al actor sucedieron en los actos que señala y, como consecuencia, que no se afecte el sistema electoral.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, el criterio de la reconducción de la vía propuesta, toda vez que tal y como ya quedó razonado en el presente asunto, se advierte que la causal de improcedencia analizada es de origen, lo que hace de facto que tanto por la presente vía o por otra, quede actualizada la falta de interés jurídico aplicable al presente caso, y en ese sentido, le asiste la razón a la responsable cuando en su informe circunstanciado aduce la no idoneidad de la vía propuesta.

Bajo éste tenor, al resultar incuestionable que es requisito ineludible para que un ciudadano que

promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales, que su pretensión verse directamente sobre violaciones en su esfera personal de ése tipo de derechos, es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes, y que le produzcan una afectación individualizada, directa e inmediata en tales derechos, más no lo es respecto de terceros. Por lo tanto, al no actualizarse en el caso la hipótesis de que se trata, se impone desechar de plano la demanda promovida por Francisco Iván Peláez Domínguez.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación al quedar actualizada la causal de improcedencia que previene el numeral 291 fracciones III del Código Electoral.

SEGUNDO. Se ordena publicar la presente sentencia en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, para tal efecto; por oficio, agregando copia certificada de este fallo, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 299, 300 y 318 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, JOSÉ

LORENZO ÁLVAREZ MONTERO a cuyo cargo estuvo la ponencia, DANIEL RUÍZ MORALES y GREGORIO VALERIO GÓMEZ, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, LIC.PASCUAL VILLA OLMOS, con quien actúan y da fe.

QUINTO. El inconforme **Francisco Iván Peláez Domínguez**, expresa literalmente los siguientes agravios:

“...

PRIMERO

Interés jurídico, de lo anteriormente narrado destaca lo argumentado por la responsable en el sentido de la supuesta falta de interés jurídico del accionante, de lo que se desprende que de manera errónea se llevo a cabo la interpretación de la ley al no tomar en cuenta el alcance del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, dando como consecuencia, el no estudio de la denuncia instaurada, esto de manera equivocada toda vez que se deriva de un derecho subjetivo por lo que manifiesta que no me encuentro en el supuesto de ser el titular del derecho mencionado, es de manifestar que me considero un Ciudadano Mexicano con plenas facultades y aptitudes para hacer valer y ejercer los derecho políticos, garantías constitucionales que me confiere Nuestra Carta Magna, como lo encontramos manifestado en su art. 17 Constitucional, por lo que me causa perjuicio la transgresión al citado artículo ya que fue flagrantemente atropellado, por lo que, para que quede claro lo manifestado partimos al análisis del siguiente artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 79 dispone:

*1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos***

de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Mi interés en la causa radica en el hecho de hacer valer mi derecho de **Votar y ser Votado** y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado, por lo que considero que la responsable en todo momento omitió hacer un análisis en ese sentido y únicamente se limitó a insistir la supuesta falta de interés jurídico, y no motivar y fundamentar la causal aducida, quedando falto de exhaustividad para dejar en claro el alcance de la expresión **VOTAR** que es donde radica mi Interés Jurídico, como el hecho de emitir una opinión hacer valer un derecho, manifestar una voluntad ante una autoridad jurisdiccional, por lo que es necesario manifestar lo siguiente:

Artículo 314. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones popular, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en la fracción II del párrafo primero del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación política agraviada.

Artículo 315. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;

IV. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando consideren que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; y

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Por otra parte la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone en su artículo 13 lo siguiente:

[...]

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

[...]

Es de suma importancia hacer un análisis en este punto, por lo que podemos decir que el acceso a la justicia tanto administrativa como jurisdiccional se ha vuelto cada vez más complicado, pero es una cuestión fundamental para el sano desarrollo de los procesos electorales, por lo que el fin principal del Estado, es que los órganos de justicia hagan prevalecer la legalidad de las resoluciones y actos emitidos por las autoridades, lo cual supone una afirmación.

Por lo que, debe prevalecer la hipótesis que marca la legislación de permitir el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad o de particulares, acreditando como es el caso que nos ocupa la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, por lo que cualquier ciudadano que considere transgredido su derecho a votar y ser votado puede acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

Por otro lado existe una enfermiza concepción de desechar acciones administrativas y jurisdiccionales basadas en una mala interpretación de la legislación, lo cual contraviene el artículo 17 Constitucional y que se traduce en una pérdida de tiempo y recursos a los gobernados. Es por ello que de lesivo al orden jurídico debe considerarse la improcedencia de acciones decretadas que hacen nugatorio el acceso a la Justicia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

El interés jurídico como tal que en todo momento acreditamos, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

La responsable manifiesta con meridiana claridad que no se acredita el interés jurídico del impetrante pues considera que, la doctrina, la jurisprudencia y el legislador ordinario así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, cuestión que queda acreditada en el supuesto enunciado en el art. 314 en lo relativo a las violaciones de los derechos de votar y ser votado, por lo que precisa de la afectación a un derecho subjetivo; es decir, hablamos de la existencia de un interés jurídico respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, que en este caso como lo manifestamos es la inexacta aplicación al artículo 314 del Código en cita.

Por lo que es preciso dejar en claro que, el interés jurídico estriba en aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, tendente a que los poderes

públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio.

Por lo que podemos decir que la afectación al interés jurídico se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio como lo es el caso, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al interés jurídico:

"En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en el litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio, *el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo*, que es la materia del litigio.

En este caso el accionante claramente tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos y los actores políticos actúen de acuerdo con el ordenamiento electoral.

Por otra parte La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano prescribe en su artículo 6º y a propósito de la igualdad ante la ley, que: "Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, *sin otra distinción que la de su virtud o talento*". Esto se basa, no hay que olvidarlo, en el Iluminismo, la Ilustración y todo el conjunto ideológico del Siglo de las Luces.

A su vez el artículo 21 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* determina que: *"Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno*

de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".

Si comparamos los dos precedentes Declaraciones (sic) notaremos una diferencia radical aunque complementaria la una de la otra, es decir, que forman una unidad. En otros términos, se tiene en primer lugar el derecho a votar y a ser votado sin otra limitación que "la de su virtud o talento". Y en segundo lugar se tiene el derecho a participar en el gobierno del país propio. Por lo consiguiente quién califica la virtud o el talento de uno, sin duda nosotros mismos como electores, es decir, el pueblo soberano.

Por su parte el **artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sus fracciones I, II y III a la letra dice que: "Son prerrogativas del ciudadano: Votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país"; Lo que en la especie la palabra calidad significa estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo. Y aunque, el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, establece las reglas concernientes a los partidos políticos esto no es "calidad" en el sentido estricto del término. En tal virtud es el **artículo 34 de la Carta Magna** el que a su vez se refiere a la calidad de los ciudadanos mexicanos (serlo en alguna de sus modalidades) y a los requisitos que en el caso se deben satisfacer: haber cumplido dieciocho años y tener modo honesto de vivir. O sea, que las anteriores son las calidades que establece la ley. De donde se deduce e infiere, según lo veo, que no es "calidad" pertenecer a un partido.

Ahora bien, la **palabra "voto"** tiene una connotación muy amplia. Para explicarlo ofrezco el siguiente razonamiento. **El artículo 109 de la Constitución** en su último párrafo declara lo

siguiente en lo tocante a las sanciones derivadas de juicio político, de la comisión de delitos y de las funciones de carácter administrativo de los servidores públicos: **"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".** Y tal acción pública, me parece plenamente una manifestación de la voluntad, por lo que simplemente es votaren tanto se manifiesta la expresión también pública de una preferencia. En segundo lugar el artículo 105 de la Constitución en su fracción II dispone todo lo concerniente a la presentación y ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad; y aunque el texto se refiere exclusivamente a cómo dichas acciones "podrán ejercitarse" es obvio que ello sería imposible sin la previa presentación de las mismas.

Por lo que considero, que al presentarlas se vota ***lato sensu***, se está votando al presentarlas. ¿Por qué ***lato sensu***? ***Porque votar es dar el voto, manifestar, reiterando, la expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.*** Y si yo, por ejemplo, solicito del treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que inicien la acción correspondiente en contra de una ley federal expedida por el propio Congreso de la Unión y que contiene, a mi juicio, una "posible contradicción" frente a la ***Constitución***, y los diputados atienden mi solicitud de acuerdo con las reglas establecidas en la ***Carta Magna, no hay la menor duda de que he votado (lato sensu)*** por esto. Por lo anterior encontramos sustento en la siguiente Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- (Se transcribe...)

Es por ello qué, es el deber de todo ciudadano, participar en el análisis y estudio de las

situaciones contendientes a los procesos electorales que sean apegados a las leyes así también las reglas de toda contienda electoral ya que ***es el Deber del Ciudadano***, de denunciar los hechos que sean considerados violatorios de la norma electoral siendo que cualquier persona con plena capacidad jurídica después de haberlas presenciado, y si decide es libre de hacerlo.

La anterior es la labor de persuasión que es la esencia del Derecho dialéctico, cuestionador por naturaleza. Y si no la ejercemos, cada quien en su espacio, estaremos o estaríamos renunciando a nuestro más sobresaliente deber de ciudadanos, nuestros derechos y también obligación.

Por lo que es evidente y se logra apreciar la pretensión del accionante, con el hecho de considerar que todo ciudadano está facultado para hacer valer sus derechos y acudir a los órganos jurisdiccionales cuando observe o sea testigo de flagrantes violaciones a los dispositivos electorales, por lo que la responsable erróneamente considera que no lo podríamos hacer debido a la falta de interés jurídico cuestión carente de toda congruencia y violatorio de los principios medulares constitucionales y de toda contienda electoral, que al encontrarnos en procesos electorales es de interés común puesto que se trata de la renovación de los poderes del estado, ya que nos encontramos en una República Representativa y Democrática, por lo que siendo de esta índole nos incumbe a todos los ciudadanos participar en las contiendas electorales, por lo que al ser una facultad al mismo tiempo se convierte en una obligación moral y legal, de hacer del conocimiento de las autoridades electorales los hechos que contravienen las disposiciones, acciones llevadas a cabo por los actores políticos denunciados tratándose de violaciones a la reglas de los procesos para ocupar cargos de elección popular.

En la misma tesitura, el vocablo votar, es ante todo, un acto personal y de voluntad política; además es un derecho y un deber de todos nosotros como ciudadanos, por lo que votar son expresiones, manifestaciones de nuestros derechos y la voluntad del pueblo o de los individuos, por lo que si la ley nos confiere el

derecho a votar en un amplio sentido, tenemos la facultad de expresar en los procesos electorales todo lo concerniente a legalidad de los mismos por lo que nos encontramos en la obligación de ser observadores ciudadanos en los procesos electorales, ya que se trata del futuro que los ahora actores políticos pueden manejar al ser electos por el pueblo que de ser así tienen que alcanzarlo con apego a la legalidad, dichos protagonistas políticos pueden tomar las riendas de nuestro futuro, por lo que son de interés común y tenemos la facultad en todo momento de expresar ante los órganos jurisdiccionales lo que ante los ojos de la ley se considera ilícito y a su vez dichos órganos se encuentran en la obligación de sancionarlos a todos aquellos que se encuentran fuera del contexto legal, por lo que de esta manera solicito la intervención de este H. Tribunal para que de curso y análisis a la demanda presentada y además sancione a los denunciados.

En el mismo orden de ideas, consideramos que es importante destacar lo relativo a la palabra "**VOTO**" el cual hace referencia al siguiente punto, el voto es el momento más importante de cualquier situación que implica la toma de decisiones respecto de algún tema. A través suyo, los individuos participantes expresan su elección y suponen el respeto por la opción con mayor número de apoyos. Normalmente, la acción de votar se relaciona directamente con los sistemas políticos democráticos en los cuales los ciudadanos deciden sobre diversos aspectos de la vida democrática del país.

Por lo que, además me causa agravio la falta de análisis, fundamentación y motivación del órgano colegiado al realizar una errónea interpretación del art. 314 Y 315 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y por lo consiguiente la falta de estudio de la demanda y de las pruebas presentadas por este quejoso, ya que se limita a enunciar la falta de interés jurídico bajo el argumento de que carezco de personalidad, al no cubrir, según éste, con los elementos necesarios para acreditar el interés en la causa; sin embargo, la autoridad responsable olvida ser exhaustivo en su análisis del porqué se debe desestimar la

demanda presentada ya que en ningún lugar de dicha resolución dilucida el análisis o explicación clara a la fundamentación enunciada en el escrito presentado relativo al art. 314 párrafo VI ya que en ese apartado demostramos el interés jurídico dentro del presente, por lo que simplemente consideró, que no cumplí con dicho requisito y mucho menos funda ni motiva su argumentación.

Por lo que resulta claro que si la autoridad responsable hubiese llevado a cabo la correcta interpretación de los mencionados artículos, se hubiese allegado de los elementos suficientes para llevar a cabo el estudio de la demanda presentada cuestión que en la especie no aconteció, por lo que ocasiono una lesión a los preceptos que reconocen y tutelan los derechos de todo ciudadano, de manifestar, expresar voluntades, emitir manifestaciones e ideas de los hechos considerados ilícitos y así solicitar la intervención de las autoridades jurisdiccionales, para que lleven a cabo las diligencias necesarias, el estudio y análisis de los elementos de prueba ofrecidos para poder determinar y emitir una resolución, cuestión que siempre ha sido necesaria que los Tribunales realicen para que los procesos electorales se desarrollen de manera sana y además proveen de certidumbre jurídica, así también emitan sus resoluciones apegadas a la legalidad, por otro lado en todo momento puntualice las pretensiones dentro de la demanda instaurada por lo que considero que quedo debidamente acredita, así también lo que la responsable aduce de manera errónea es el Interés Jurídico, el cual quedó debidamente acreditado por lo que no encuentro de manera clara una explicación, por la cual no debiera proceder mi solicitud para que intervengan los órganos jurisdiccionales al estudio del asunto interpuesto, ya que de lo contrario me encontraría en el supuesto de estado de indefensión al no encontrar medio de defensa legal, por el cual pudiera en todo momento solicitar la tutela de los derechos como ciudadano ya que la responsable argumenta que estoy imposibilitado para ejercer la acción jurisdiccional y aduce que no hay medio legal al cual pueda recurrir, cuestión con la que totalmente difiero ya que como lo mencioné anteriormente son derechos tutelados por nuestra

Carta Magna, de no ser así, estaríamos retrocediendo en la aplicación de las leyes, por lo que se llegará a la conclusión de que las circunstancias en su conjunto se encuentran perfectamente acreditadas, y que además este Tribunal no debe dejar pasar por alto lo establecido por la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos.

otra parte la responsable pese al supuesto estudio que expone en la resolución que se impugna, desestima en su totalidad el cuerpo de la denuncia presentada así también el material probatorio exhibido, por lo que las pruebas presentadas ante la responsable en el acto que da origen a la litis, y aunado a esto la autoridad jurisdiccional sin motivación y fundamentación, carente de análisis alguno desestima llevar a cabo el estudio correspondiente que en todo momento debió realizar así también relacionar las probanzas que fueron presentadas y exhibidas. Violentando en todo momento el principio de legalidad, por lo que es válido argumentar que en todo momento los tribunales deberán impartir justicia a los ciudadanos que así lo soliciten de antemano tomando en consideración cual es el bien jurídicamente tutelado y en consecuencia extender su brazo jurisdiccional para proporcionar en todo momento certeza jurídica y aplicabilidad de la norma por lo que sirve de apoyo citar la jurisprudencia emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**" compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, paginas 234-235.

Es por ello que consideramos meritorio que este H. Tribunal entre al estudio de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, presentada ante la responsable y misma que creó el **expediente JDC 56/2010**, en todos y cada uno de los puntos enunciados, así en lo que respecta al material probatorio con el cual se pretende demostrar el irregular actuar del Partido Acción Nacional como de su militante Miguel Ángel Yunes Linares.

Por otra parte la autoridad jurisdiccional pretende limitar las partes accionantes, argumentando que los únicos que cuentan con personalidad jurídica para impugnar las resoluciones del órgano administrativo son los partidos políticos, tratando de fundar su dicho en la jurisprudencia INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. JURISPRUDENCIA S3LJ 07/2002.

Como de manera errónea el juzgador limita la interposición del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales, al argumentar que solo son validas la hipótesis contempladas en el artículo 315 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, haciendo caso omiso del artículo 314 de la misma ley.

Como de manera errónea y dolosa, argumenta que no hay afectación alguna a este impetrante, en su interés jurídico, ya que este dice lo siguiente:

[...]

Luego entonces, para la procedencia del señalado juicio ciudadano, el acto impugnado debe causar al promovente que se estime afectado, un perjuicio real al lesionar sus intereses jurídicos, porque la tutela del derecho conculcado sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, conforme a los que las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva, debido a que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente, y no inferirse con base en presunciones; de ahí que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que permitirá determinar en cada caso el perjuicio o afectación en la esfera normativa del ciudadano, sin que pueda advertirse agravio, cuando la resolución impugnada no afecte real y efectivamente al ciudadano en los bienes jurídicamente tutelados en su favor por la misma ley.

[...]

Dolosamente es evidente que el juzgador, para poder llegar a esa conclusión primero debió estudiar el fondo del asunto, para poder determinar que el accionante no sufría ninguna afectación en su esfera jurídica; y no como lo manifiesta, al aducir que no se tiene interés jurídico al no haber afectación alguna por la resolución emitida por la autoridad administrativa, entendiendo esto, como la no violación alguna de los denunciados, ya que este es el asunto primigenio del caso que nos ocupa.

De lo anteriormente transcrito se desprende que lo argumentado queda establecido que la autoridad responsable incurrió en un error de interpretación ya que debidamente fue presentada la denuncia que promoví y que las aseveraciones fueron hechas valer con el Interés Jurídico y con la tutela de la legislación Estatal y Federal esto de acuerdo a los artículos anteriormente señalados, con las formalidades de ley, y además la autoridad debió hacer el análisis de la denuncia instaurada y valorar de manera individual y en su conjunto las constancias existentes y así determinar lo procedente, la sanción correspondiente, entrando al estudio de los hechos y de las pruebas de manera analítica y profunda cuestión que no aconteció por lo que actuó de una manera omisa, que además causa perjuicio hacia el accionante toda vez que me encuentro en la hipótesis de estado de indefensión, y ante la indiferencia de la autoridad para hacerse llegar de mayores elementos que le permitieran obtener certeza en cuanto a los hechos que se denunciaron.

...”

SEXTO. Los anteriores motivos de disenso son esencialmente **fundados**.

El actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exponiendo como agravios en síntesis lo siguiente:

La supuesta falta de interés jurídico estimada por el tribunal responsable, implicó la incorrecta interpretación de la ley, toda vez que de la queja administrativa que instauró le deriva el derecho subjetivo de promover el medio de impugnación intentado, como titular del derecho político-electoral que alega contravenido, concretamente el de votar; empero, la responsable omitió considerar ese tópico, limitándose a resolver sin fundar y motivar la causa de improcedencia aducida, ya que dejó de considerar que la señalada prerrogativa fue contravenida por los hechos sometidos a procedimiento sancionador y que al declararse infundado de ello derivó la posibilidad de promover el juicio ciudadano desechado.

Lo anterior, porque el acceso a la justicia es una cuestión fundamental para el correcto desarrollo de los procesos electorales, por lo que debió prevalecer la hipótesis de admitirle la demanda, como ciudadano afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad y titular del derecho subjetivo de votar, en acatamiento al artículo 17 Constitucional.

Ello, porque el interés jurídico que acreditó para denunciar, implicó reconocimiento de su legitimación, cuyo sustento no está en el derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en otro cualificado que de hecho tiene respecto de reclamar la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por tanto, la responsable incorrectamente sostuvo que no acreditó interés jurídico para promover, en virtud de que conforme a lo expuesto, reclamó violaciones a su derecho de votar como afectación a su esfera jurídica, de ahí que en el caso, al desechar el medio de impugnación interpuesto contra el acto reclamado, la responsable hace inexacta aplicación del artículo 314 del Código Electoral de Veracruz, porque si es titular de un interés propio, tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando dicha actuación incida en el ámbito de sus interés como particular, entonces tiene derecho a promover el juicio de que se trata.

Esto es, si en materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho violado, dicho concepto no debe

confundirse con la noción de interés en el litigio, porque esta última refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso, de ahí que en el caso si tiene interés propio consistente en que los poderes públicos y los actores políticos actúen de acuerdo con el ordenamiento electoral.

Por tanto, le causa agravio la errónea interpretación que hace el tribunal responsable de los artículos 314 y 315 del Código Electoral de Veracruz y la consiguiente falta de estudio de la demanda y de las pruebas presentadas, ya que para emitir el acuerdo impugnado se limitó a aducir su falta de interés jurídico como actor, bajo el argumento de que carece de “personalidad”, al no demostrar los elementos necesarios de su interés en la causa; sin embargo, dicha autoridad no fue exhaustiva en su análisis para desestimar la demanda, ya que no explica claramente el por qué de su determinación, sino que se concreta a establecer que no acreditó dicho requisito.

Así, la responsable debió abordar el estudio del asunto interpuesto y al considerar lo contrario, lo dejó en estado de indefensión, al no existir otro medio de defensa legal por el

cual pudiera solicitar la tutela de sus derechos como ciudadano, con lo que se contraviene el principio de legalidad, siendo aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"**.

En otro aspecto señala, que la autoridad jurisdiccional responsable incorrectamente considera que los únicos que tienen personalidad jurídica para impugnar las resoluciones del órgano administrativo en el procedimiento sancionador, son los partidos políticos, tratando de fundar su consideración en la jurisprudencia de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", lo que es erróneo, ya que limita la interposición del juicio ciudadano a las hipótesis señaladas en el artículo 315 del Código Electoral de Veracruz, haciendo caso omiso de lo previsto en el precepto 314 de la misma ley, de ahí que en forma inexacta concluye que en la especie no hay afectación a sus derechos y, por ende, tampoco tiene interés jurídico.

Concluye el actor que lo anterior es incorrecto, dado que el juzgador, para poder llegar a la conclusión de que no

sufrió afectación en su esfera jurídica con la resolución de la autoridad administrativa y, que por ende, no tiene interés jurídico para impugnarla, debió abordar el fondo del asunto.

Los disensos que han quedado reseñados en párrafos precedentes, como se adelantó, son esencialmente **fundados**.

La afirmación anterior encuentra sustento en el análisis del marco constitucional y legal atinente.

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que interesa dispone:

Artículo 66. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señale la ley.

...

El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de agentes y subagentes municipales; y garantizará los

derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

A su vez, el Código Electoral en la entidad, en lo relativo señala:

Artículo 2.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios rectores de la función electoral, en términos de los artículos 41 y 116 de la misma.

Los numerales en cita revelan que el constituyente estatal ordenó un sistema de medios de impugnación, para la defensa, entre otros, de los derechos político-electorales de los ciudadanos y que el Tribunal Electoral es el encargado de resolver en forma definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones violatorios de tales derechos.

Ahora, la revisión de los artículos 314, 315 y 317 del señalado Código Electoral local, pone de manifiesto que se encuentra previsto el juicio para la protección de los derechos

político-electorales, el cual es procedente cuando un ciudadano estima que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de esa clase de atributos, resultando competente para conocer del medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado.

Ahora bien, las disposiciones legales invocadas, acorde con el mandato constitucional de dar a los gobernados del Estado de Veracruz, una vía adecuada para la defensa de sus derechos político electorales, reconoce a éstos acceso jurisdiccional efectivo en los términos señalados.

Así las cosas, la Sala Superior considera que para respetar el marco constitucional y legal electoral vigente en el Estado de Veracruz, el Tribunal Electoral responsable debe reconocer interés jurídico al actor para promover el juicio ciudadano local, al aducir en la demanda violación a sus derechos político-electorales, derivada de la resolución reclamada a la autoridad electoral en la entidad.

De tal forma, la señalada autoridad jurisdiccional debe resolver el fondo de la controversia hecha valer en el medio de impugnación interpuesto, salvo que advierta diversa causa de improcedencia, acorde al mandato constitucional y legal en la entidad, que le ordena tutelar los derechos político

electorales de los ciudadanos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y con la ponderación que se trata de un medio de defensa intentado por un ciudadano, en el que como se estableció, hace valer violación a sus derechos político electorales.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes relativos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-1648/2006, SUP-JDC-1674/2006 y SUP-JDC-65/2010.

Ahora bien, acorde al marco normativo imperante en el Estado de Veracruz es válido arribar a la conclusión que no hay restricción para los ciudadanos, en general, a efecto que estén en posibilidad de presentar denuncias ante el Instituto Electoral de la propia entidad; ello si tomamos en consideración, en principio lo dispuesto por el artículo 119 fracción XXX, del Código Electoral de dicho Estado, que informa:

“Artículo 119. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

...

XXX. Investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o

de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

...”

Para darle contexto a esta disposición es necesario acudir al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el cual en sus artículos 11 y 13 establecen:

“Artículo 11. La instauración de los procedimientos sancionadores se podrán iniciar de oficio o a petición de parte

*Artículo 13. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por **ciudadanos**, organizaciones, coaliciones o personas morales, cumpliendo con los requisitos siguientes:*

...”

De esta forma, tal como se anunció, los ciudadanos tienen legitimación para presentar denuncias, de ahí que sea válido establecer que su derecho subjetivo nace de esta posibilidad; ante ello, la autoridad jurisdiccional debe reconocerle interés jurídico para promover, en el caso, juicio ciudadano, por el derecho que les asiste para que la resolución que en la vía administrativa se dicte sea sometida al escrutinio jurisdiccional, con el fin de privilegiar el Artículo 17 de la Constitución General de la República con el propósito fundamental de proporcionar un efectivo acceso a la justicia.

Por lo anterior, se impone la obligación al órgano jurisdiccional responsable para que una vez notificado de esta ejecutoria, a la brevedad y sin retardo alguno, emita la sentencia correspondiente, debiendo informar de ello a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios analizados, se impone **revocar** el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en este considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de desechamiento dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los autos del expediente JDC-56/2010, para el efecto que dicho órgano jurisdiccional en términos de lo razonado en el sexto considerando, dicte la sentencia atinente al medio de impugnación promovido por **Francisco Iván Peláez Domínguez**.

Notifíquese; por correo al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA PARA RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-159/2010.

Por no estar de acuerdo con todas las consideraciones que motivan y fundamentan la sentencia dictada para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-159/2010, incoado por Francisco Iván Peláez Domínguez pero sí con el punto resolutivo, formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

No comparto la argumentación contenida en la ejecutoria, porque considero que si bien se debe resolver el medio de impugnación local, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que declaró infundada la queja que motivó el procedimiento sancionador Q-13/04/2010, considero que no es mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sino en recurso de apelación que se debe conocer de la controversia planteada.

Es mi convicción, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por Francisco Iván Peláez Domínguez sería improcedente, sin embargo, sería procedente su reencausamiento, a recurso de apelación local por las consideraciones siguientes:

La improcedencia del medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por error en la elección del medio de impugnación, no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, pues con ella se hace valer una pretensión susceptible de examinarse en la vía legal procedente.

Del análisis minucioso del escrito de demanda, se advierte esencialmente, que el enjuiciante aduce que le causa agravio el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano local que presentó para controvertir la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave Q-13/04/2010, que declaró infundada la denuncia en contra de contra del Partido Acción Nacional, Julen Rementería del Puerto y Miguel Ángel Yúnes Linares, este último precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, cabe tener presente el contenido de los artículos siguientes:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 262. Los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por este Código, y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Artículo 263. El presente Código establece los siguientes medios de impugnación:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

...

b) El recurso de apelación;

...

III. Procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por este Código, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

...

Artículo 265. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.

...

Artículo 270. La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. Las otras organizaciones políticas previstas en este Código podrán interponer el recurso de apelación, a través de sus representantes legítimos, cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado; y

III. No se les expida el certificado respectivo.

En materia de referendo o plebiscito sólo procederá el recurso de apelación. Sólo el Ejecutivo del Estado, el Congreso o los Ayuntamientos podrán interponerlo en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos que se efectúen a convocatoria de alguno de ellos.

...

Artículo 314. El juicio para la protección de los derechos político–electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo primero del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente

la representación legítima de la asociación política agraviada.

Artículo 315. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;

IV. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando consideren que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; y

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Del contenido de los artículos transcritos, se advierte que el juicio ciudadano tiene como hipótesis de procedibilidad la violación a los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, lo cual no se actualiza en el particular, en tanto que la materia de la controversia que se somete a la jurisdicción del órgano local, es la determinación de la legalidad o ilegalidad de la resolución que declaró infundada la denuncia presentada por el ahora actor en contra de diversas personas por actos anticipados de precampaña y campaña, lo que en modo alguno repercute en los derechos político electorales tutelados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, se tiene presente que en la legislación electoral local se prevé como medio de impugnación para controvertir las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el recurso de apelación, y no obstante que el artículo 270, del Código Electoral del Estado, señala que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos y las organizaciones políticas a través de sus representantes, se debe considerar legitimado también a los ciudadanos para promover el citado recurso de apelación.

Se arriba a la conclusión anterior, porque no obstante que el citado artículo 270, no señala expresamente como sujeto legitimado a los ciudadanos, para interposición de los medios de impugnación locales, la legitimación surge de posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar denuncias en términos del artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 13. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por **ciudadanos**, organizaciones, coaliciones o personas morales, cumpliendo con los requisitos siguientes:

De esta forma, los ciudadanos están legitimados para presentar denuncias, y en consecuencia, su derecho subjetivo de impugnar las determinaciones que se emitan en el procedimiento administrativo sancionador, para privilegiar el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, por las razones expuestas emito voto concurrente en el juicio identificado al rubro.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA